

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-050-2019-00552-00**  
Demandante: **DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ**  
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 386**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto del impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., y luego de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

El señor DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante el cual pretenden la nulidad del acto ficto por el no pronunciamiento respecto de la petición presentada el 05 de abril de 2019, mediante el cual le fue negado el reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 y la sanción moratoria que considera tener derecho.

El presente asunto le correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., despacho que, mediante providencia del 30 de enero de 2020 (fls. 18-19), resolvió inadmitir la demanda de la referencia.

Posteriormente, la aludida juez, mediante auto del 13 de febrero de 2020 (fls. 26-27), declaró su impedimento para conocer el asunto bajo estudio como quiera que el apoderado que funge en el mismo también es su procurador judicial en un litigio relacionado con el reconocimiento y pago de la prima especial y la bonificación judicial en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**III. CONSIDERACIONES**

**3.1. Del impedimento.**

El inciso 1 del Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)"

La Ley 1564 de 2012, en su inciso 1 del Artículo 140, señala:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00  
Demandante: DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*"ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, comjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*(...)"*

Y respecto de las causales de recusación, el Artículo 141, en el numeral 5 y 9, *ibídem*, contemplan:

*"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

*5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

*(...)*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."*

En cuanto al trámite de los impedimentos, el numeral 1 del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. "*

La Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., afirmó estar impedida para conocer el presente asunto porque el abogado Ricardo Daniel Sánchez Torres, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, también es su abogado en una reclamación relacionada con la prima especial y la bonificación judicial ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, invocando como causal de impedimento el numeral 9°. Sin embargo, encuentra el despacho que el fundamento alegado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., encuadra en la causal 5° del Artículo 141 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial aceptará el impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., por ser fundado, ya que lo afirmado por dicha operadora judicial se circunscribe a la causal 5° del Artículo 141 del C.G.P.

### **3.2. Del estudio de la demanda propuesta por la parte demandante.**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00  
Demandante: DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó memorial obrante a folios 22 a 24, corrigiendo la cuantía calculada en el escrito de demanda (fl4 rev), en la que estimó la misma en sesenta y dos millones novecientos setenta y dos mil ciento veintitrés pesos m/cte. (\$62.972.123.14), según la operación aritmética que realizó.

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

*“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

A pesar de que la estimación razonada de la cuantía que propone el accionante en el referido escrito indica unas fechas de manera errónea para calcular la misma, se evidencia que la cuantía adecuada excede de todas maneras los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que el presente medio de control se solicita la reliquidación y pago de las cesantías correspondientes al periodo del 2018 y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Juez 50 Administrativa de Bogotá, D.C., según lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00552-00  
Demandante: DANIEL ANDRÉS MARTÍNEZ RUÍZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**TERCERO:** Por Secretaría, déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00305-00**  
Demandante: **MARIA STELLA GÓMEZ MUNEVAR**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 381**

Procede el despacho a proveer sobre la solicitud de incidente de condena en abstracto interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Fundamentos de la petición**

Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2020 (fls. 230-248), el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de incidente de condena en abstracto, según lo previsto en el Artículo 193 del CPACA, y como sustento de su petición, señaló lo siguiente:

Indicó que, mediante Sentencia No. 392 del 18 de diciembre de 2017, este despacho decretó la nulidad de los actos demandados y, entre otros, ordenó a la entidad demandada a reliquidar la pensión de jubilación por aportes de la demandante, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios (15 de noviembre de 2003-15 de noviembre de 2004), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2004.

Así mismo, indicó que la sentencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018.

Indicó que las sentencias referidas no fueron expresas en liquidar la condena impuesta a la entidad demandada, en virtud de que esta fue abstracta, y procede la liquidación en los términos del Artículo mencionado.

Concluyó que como las condenas no fueron establecidas en la sentencia, se tiene que la pensión de jubilación por aportes de la demandante equivale a la suma de \$982.759.00, para el año 2004, la cual se obtiene del 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (del 15 de noviembre de 2003 al 15 de noviembre de 2004), esto es, con los factores de sueldo básico, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, adeudando la entidad demandada las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 3 de junio de 2013, la suma de \$28.735.888,2, y de indexación desde el año 2013 hasta el año 2019 el valor de \$3.512.167.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Oportunidad de la solicitud de incidente de condena en abstracto**

Revisado el expediente, se encuentra que este despacho en audiencia profirió la Sentencia No. 392 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 156-160), en el que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “A”, mediante providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 203-208). Finalmente, este despacho obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior mediante Auto de Sustanciación No. 1731 del 12 de noviembre de 2019 (fl. 228).

Ahora bien, el apoderado de la parte actora radicó solicitud de incidente de condena en abstracto el 18 de febrero de 2020 (fls. 230-237), por ende la solicitud interpuesta fue presentada dentro de la oportunidad establecida en el Artículo 193<sup>1</sup> del CPACA.

### 2.2. Decisión de la solicitud de incidente de condena en abstracto

En relación con las condenas en abstracto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 193 del CPACA preceptúa:

“Artículo 193. *Condenas en abstracto*. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otras semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada, de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otras semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se efectuará de manera genérica señalándose las bases para la liquidación mediante un trámite incidental, en atención a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Así mismo, el inciso segundo dispone que, si la condena es en abstracto, ésta se liquidará a través de incidente promovido por el interesado presentando el correspondiente escrito con la liquidación motivada y especificada de la cuantía, el cual se debe instaurar dentro de los 60 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado frente a la pertinencia de la solicitud de incidente de condenas en abstracto, y ha señalado:

“(…) Respecto del fondo del recurso interpuesto, es importante resaltar que la condena en abstracto procede cuando haya certeza del daño, pero no se tenga prueba del perjuicio, lo cual no sucede en el caso concreto.

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que en el artículo 172 del Código Contencioso Administrativo se establece que la parte interesada debe iniciar el trámite incidental dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación del auto de obediencia a la providencia del superior.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO.** (...) Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea (...).

<sup>2</sup> Hoy Código General del Proceso

<sup>3</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”. consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, providencia del diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000232500020070080902. No. Interno: (4018-2015).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En el caso concreto, el auto de obedécese y cúmplase proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue notificado el 2 de septiembre de 2014, y el incidente de liquidación de condena se propuso el 2 de julio de 2015, por lo que para dicha fecha ya había caducado el derecho.

Por último, en relación con lo argumentado en el recurso de apelación respecto de la imprescriptibilidad del derecho a solicitar la reliquidación de la pensión y la aplicación de la sentencia SU 298 de 2015, esta Sala se permite manifestar que en ningún momento se ha desconocido lo manifestado por la Corte Constitucional ni se ha conculcado tal derecho en el caso concreto, prueba de ello es que mediante sentencia de 21 de noviembre de 2013 se acogieron parcialmente las pretensiones de la actora y se ordenó la reliquidación de la pensión del señor Simón Rodríguez Rodríguez. Sin embargo, debe hacerse notar que el ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos pertinentes para hacer efectivos los derechos, que se deben intentar en los momentos oportunos y que no pueden utilizarse indistintamente.

Con base en lo anterior, este Despacho confirmará la providencia de 14 de agosto de 2015, por medio de la cual se negó el incidente de liquidación de condena [...]” (Resaltado fuera de texto)

Así mismo, la Alta Corporación<sup>4</sup>, en reciente pronunciamiento, sostuvo lo siguiente:

“(…)

Según el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otras semejantes, impuestas en auto o sentencia, en aquellos casos en los cuales la cuantía no fue establecida en el proceso, se deben hacer de manera general, o como lo dice la norma de forma genérica y se señalarán las bases con arreglo a las cuales se procederá a efectuar la liquidación.

Ahora, de acuerdo con la norma en cita, en los casos en que la condena fuere abstracta, se tendrá que liquidar a través de un incidente, el cual debe promover el interesado, por medio de un escrito que contendrá la liquidación motivada y especificada de la cuantía, y para el efecto la ley estableció el plazo de 60 días, los cuales se debe contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia o de la fecha en que se notifique el auto de obediencia al superior; y agrega la norma que vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea.

En presente caso concreto, la Sala se ha permitido revisar la sentencia de 29 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, y ha encontrado que en ella se consignaron las bases y condiciones que se deben tener en cuenta por la entidad demandada al momento de proferir el acto de cumplimiento.

Asimismo, se observa que dicha sentencia la condena fue en concreto, toda vez que de manera clara y precisa se señalaron los ítems a tener en cuenta en la reliquidación de la pensión, el porcentaje en que debe reconocerse, los factores salariales y la proporción de éstos que deben hacer parte del ingreso base de liquidación de la prestación. De esta manera a la entidad no le queda otro camino que proceder a cumplir la sentencia conforme a las bases señaladas en la sentencia; y en tal virtud, no es necesario ni procedente que el juez que conoció y decidió el proceso se inicie un trámite como el pretendido por el actor, puesto que, se repite, la condena se hizo en concreto y por ende no se requiere un trámite posterior para obtener una liquidación que se puede hacer a través de una simple operación aritmética.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda-Subsección "B"- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez, providencia del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 25000-23-42-000-2014-00291-02(1997-17).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

De acuerdo con lo anterior, se procederá a confirmar el auto de 27 de febrero de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, dentro del trámite solicitada por el actor". (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, revisado el expediente, se encuentra que la Sentencia No. 392 del 18 de diciembre de 2017 (fls. 156-167), proferida por este despacho dispuso lo siguiente:

(...)

**TERCERO.** - Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a reliquidar la pensión de jubilación por aportes de la señora **MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.461.064, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el último año de prestación de servicios (15 de noviembre de 2003-15 de noviembre de 2004), esto es, con los factores de **suelo básico, prima de vacaciones, bonificación servicios, prima de servicios y prima de navidad**, efectiva a partir del 16 de noviembre de 2014 (retiro definitivo del servicio) y demás ajustes de Ley.

La anterior reliquidación queda sometida a que no resulte menos favorable a la liquidación de la prestación en la forma realizada por la entidad demandada en los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 23049 del 28 de octubre de 2004 y 49477 del 21 de septiembre de 2006, por medio de la cual se incrementó el ingreso base de liquidación.

Se precisa que la liquidación ordenada es en el promedio mensual de los factores salariales señalados, de manera tal que aquellos que se causan en periodos anuales sólo impactaran la operación aritmética en una doceava parte, toda vez que al promediar los ingresos se impone dividirlos por doce; o, en el mismo sentido se perciben en periodos semestrales, deberán aplicarse en la base de liquidación en una sexta parte.

**CUARTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a pagar a la señora **MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.461.064, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas y lo que debe pagarse por efecto de la reliquidación ordenada, a partir del 3 de junio de 2013, por prescripción trienal.

**QUINTO.- CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

(...)

Posteriormente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección "A", mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, dispuso:

"(...)

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 18 de diciembre de 2017 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., dentro del medio de control de nulidad y restablecimientos del derecho adelantado por la señora María Stella Gómez Múnevar EN CONTRA DE LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)"

Revisado lo anterior, considera el despacho que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado, la Sentencia No. 392 del 18 de diciembre de 2017 proferida por ésta judicatura, y confirmada por el el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "A" mediante sentencia del 20 de septiembre de 2018, contiene una condena en concreto, ya que fue clara y precisa en señalar los datos necesarios para hacer la determinación pertinente de la condena mediante operaciones aritméticas, a la manera de cantidad líquida, pues es claro que en el respectivo fallo se indicó la cuantía, el monto, los extremos de tiempo, la efectividad de la pensión, los factores salariales que debían hacer parte del ingreso base de liquidación y la forma de tenerlos en cuenta, así como la forma de efectuar la actualización de las sumas resultantes.

En consecuencia, se negará la solicitud de incidente de condena en abstracto elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### **RESUELVE**

- 1. NEGAR** la solicitud de incidente de condena en abstracto solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.-** En firme lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del Auto No. 1731 del 12 de noviembre de 2019.
- 3.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2017-00305-00  
Demandante: MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**



[francy503@hotmail.com](mailto:francy503@hotmail.com)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00191-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
Demandado: **JAIRO NEIRA TRES PALACIOS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. 382**

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra del Auto Interlocutorio No. 563 de fecha 16 de mayo de 2018, por medio de la cual se admitió la demanda en el asunto de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos del recurso**

Mediante memorial radicado el 26 de noviembre de 2019 (fls. 205-206), el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 que admitió la demanda, en el que señaló que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducado, conforme lo dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual establece que la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Indicó que teniendo en cuenta que la Resolución No. GNR 57097 del 22 de febrero de 2017 demandada- por medio de la cual se le reconoció a mi representado la pensión de vejez- fue notificada personalmente el día 2 de marzo de 2017, según constancia de trámite de notificación No. 2017\_2245004 que obra en el expediente, se tiene que Colpensiones tenía hasta el 3 de julio de 2017, para presentar la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

### **II. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad del recurso de reposición**

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es el apoderado judicial de la parte demandada y que este considera que los intereses de su poderdante fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, el Artículo 242 del CPACA prescribe que el recurso de reposición puede ser interpuesto contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se admitió la demanda, procede el recurso de reposición, habida cuenta que no aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243<sup>1</sup> del CPACA.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda; 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite; 3. El que ponga fin al proceso; 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público; 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios; 6. El que decreta las nulidades procesales; 7. El que niega la intervención de terceros; 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas; 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRES PALACIOS

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra que la parte demandada recurrió el Auto Interlocutorio No. 563 del 15 de mayo de 2018 (fls. 36 inv- rev), por medio del cual se admitió la demanda.

Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 1318 del 19 de noviembre de 2019, el despacho resolvió en el numeral Primero: *“Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del Auto de Sustanciación No. 1883 del 9 de octubre de 2018 (fl. 198), para que se renueven los actos realizados con posterioridad a éste, incluyendo, adicionalmente las decisiones proferidas por el despacho en el cuaderno de medida cautelar, estos son, el Auto de Sustanciación No. 749 del 16 de mayo de 2018 (fl. 17 cdno. Medida cautelar), y los Autos Interlocutorios Nos. 640 y 916 del 26 de junio y 27 de agosto de 2019, respectivamente (fls. 19 y 33 cdno. Medida cautelar), de conformidad con lo motivado. A su vez, se dispuso en el numeral Tercero: “Téngase por notificado al demandado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, según lo señalado en el Art. 301 del C.G.P. y lo considerado en precedencia” (Resaltado fuera de texto).*

El anterior auto fue notificado por estado el 20 de noviembre de 2019. Así mismo, no corrieron términos procesales los días 21, 22 y 27 de noviembre de 2019, tal y como se desprende de las constancias secretariales obrantes a folios 201-203, y el recurso de reposición fue radicado por la parte demandada el 26 de noviembre de 2019, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta en la Ley.

### **2.2. Decisión del recurso de reposición**

Para resolver el recurso interpuesto, vale señalar que respecto a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho alegada por la parte demanda, hay que anotar que el Artículo 164 del CPACA. dispone que:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

Una vez revisado el expediente, observa el despacho que la controversia tiene relación con la pensión de vejez que devenga el demandado mediante Resolución GNR 57097 del 22 de febrero de 2017, proferida por Colpensiones; por lo tanto, dicha pretensión versa sobre una prestación periódica, la cual puede demandarse en cualquier tiempo, y en consecuencia la solicitud del recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, se allegó poder general otorgado por la entidad demandante a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 como Representante Legal de la Empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J. (fls.210-218), las cuales por cumplir los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada general y sustituta respectivamente, para los efectos del poder conferido.

Finalmente, obra memorial visto a folio 207 del expediente, por medio del cual la apoderada general de la entidad demandante, Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, reasumió el poder y presentó renuncia al mismo debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, sin embargo, no acreditó documentalmente la comunicación enviada al poderdante ni documento válido que satisfaga tal requerimiento y por ello no es procedente la aceptación de la renuncia. Ahora, como se allegó nuevo poder otorgado por la entidad demandante designando nuevo apoderado, se entiende terminado el poder conferido a la abogada mencionada,

Expediente: 11001-3342-051-2018-00191-00  
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
Demandado: JAIRO NEIRA TRES PALACIOS

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1. NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 563 del 16 de mayo de 2018 que admitió la demanda en el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.
- 3.** Por cumplir los mandatos los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786, como apoderado general, y a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, para los efectos del poder conferido.
- 4.-** En firme el presente proveído, reingrese el expediente al despacho para continuar con la actuación procesal que corresponda.
- 5.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[andres.conciliatus@gmail.com](mailto:andres.conciliatus@gmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00542-00**  
Demandante: **MARIA ANGELICA MOLANO HERNÁNDEZ**  
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No. 444**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2020 (fls. 260-263), y las documentales aportadas obrantes a folios 284 a 394 del expediente, observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1.- CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.
- 2.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO



[notificacionesjudiciales.ap@gmail.com](mailto:notificacionesjudiciales.ap@gmail.com)

[defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuoccidente.gov.co)

[defensajudicialsuoccidente@gmail.com](mailto:defensajudicialsuoccidente@gmail.com)

[juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00160-00**  
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandado: **LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Sust. No.445**

Mediante auto del 13 de agosto de 2019, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones en contra del señor Luis Francisco Guerrero Casas, y a su vez se ordenó notificar personalmente al demandado, como lo dispone el Artículo 200 del CPACA, el cual remite de manera expresa a los Artículos 291 y 292 del C.G.P. (fl. 52).

Por otro lado, obra -a folios 66 a 67- la citación para diligencia de notificación personal tramitada por la entidad demandante enviada por la empresa Interrapidísimo, en la cual se observa que la misma fue enviada a la dirección carrera 3 No. 30-13 Bloque 19 Apto 101 en Bogotá- Cundinamarca.

Luego, por auto del 05 de febrero de 2020, se ordenó por secretaría de este juzgado efectuar la notificación por aviso ordenada en el Artículo 292 del C.P.C., al señor Luis Francisco Guerrero Casas, para lo cual se ordenó requerir a la apoderada de la entidad demandante, para que realizara el respectivo oficio y acreditara ante este despacho el cumplimiento de la orden.

Por memorial radicado el 27 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad demandada allegó copia del oficio de la notificación por aviso, adjunto con los respectivos traslados de la demanda con sello del 27 de febrero del año en curso de la Empresa Interrapidísimo (fls.104-134).

Así mismo, la apoderada de la entidad demandante, mediante memorial del 21 de julio de 2020, allegó certificado de entrega del aviso de fecha 28 de febrero de 2020, entregado en la dirección carrera 3 No., 30-130 bloque 19 apartamento 101 de Soacha – Cundinamarca.

Ahora bien, revisado el expediente encuentra el despacho que existe una inconsistencia respecto a la dirección a la cual fue enviada la citación de notificación personal que obra a folios 66 a 67, ya que no corresponde a la suministrada por la entidad demandante en el escrito de demanda en la cual indicó como dirección de notificación personal del señor Luis Francisco Guerrero Casas la carrera 3 No. 30-130 bloque 19 apartamento 101, en Soacha- Cundinamarca.

En consecuencia, dado que la actuación inició en vigencia de las normas citadas del CPACA y CGP y no del Decreto 806 de 2020, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del demandado, se dejará sin efectos lo dispuesto en el auto del 05 de febrero de 2020 (fl. 101), y en su lugar se ordenará a la entidad demandante a través de su apoderada que realice nuevamente el trámite de la notificación personal del señor Luis Francisco Guerrero Casas como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda del 13 de agosto de 2019 (fls. 52), en los términos de los numerales tercero y quinto, y se haga el correspondiente envío de la citación para notificación personal a la dirección que obra a folio 21 del escrito de demanda.

Por otro lado, se allegó poder general otorgado por la entidad demandante a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786 como Representante Legal de la Empresa Paniagua & Cohen Abogados S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J. (fls.135-143), las cuales por cumplir los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada general y sustituta respectivamente, para los efectos del poder conferido.

Finalmente, obra memorial visto a folio 103 del expediente, por medio del cual la apoderada

general de la entidad demandante, Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, reasumió el poder y presentó renuncia al mismo debido a la terminación del contrato que tenía con la entidad, sin embargo, no acreditó documentalmente la comunicación enviada al poderdante ni documento válido que satisfaga tal requerimiento y por ello no es procedente la aceptación de la renuncia. Ahora, como se allegó nuevo poder otorgado por la entidad demandante designando nuevo apoderado, se entiende terminado el poder conferido a la abogada mencionada, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

### RESUELVE

**PRIMERO. – Dejar sin efectos** lo dispuesto en el auto del 05 de febrero de 2020 (fls. 101), conforme a lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a la entidad demandante a través de su apoderada que realice nuevamente el trámite de la notificación personal del señor Luis Francisco Guerrero Casas como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda del 13 de agosto de 2019 (fls. 52), en los términos de los numerales tercero y quinto, y se haga el correspondiente envío de la citación para notificación personal a la dirección que obra a folio 21 del escrito de demanda

**TERCERO.- NO ACEPTAR** la renuncia presentada por Dra. ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con la C.C. No. 52.080.434 y T.P. No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo establecido en el Artículo 76 del C.G.P.

**CUARTO.-** Por cumplir los mandatos los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería a la Dra. ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C. No. 32.709.957 y T.P. 102.786, como apoderado general, y a la Dra. ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte actora, para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com)

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00324-00**  
Demandante: **HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No.383**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso mediante apoderado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 13 de febrero de 2020, obrante a folios 58-59 y 66-71, conforme a los parámetros establecidos en el Acta 18 del 16 de enero de 2020 allegada mediante oficio del 6 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación y que a su vez es aceptada por el apoderado del señor HENRY NELSON UBAQUE MÉNDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.425.558 (fl. 58).

**CONSIDERACIONES**

Mediante solicitud obrante a folios 66-71, conforme a los parámetros establecidos en el Acta No. 18 del 16 de enero de 2020, celebrado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, se establecieron las siguientes condiciones:

“(...)

1. *Se reajustará históricamente cada partida desde la fecha de asignación de retiro, hasta la fecha de conciliación.*
2. *Se pagará el capital dejado de percibir históricamente mes a mes sobre cada partida.*
3. *La indexación que resulte sobre el capital anterior, será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
4. *En el presente caso hay lugar a prescripción de mesadas porque el demandante percibe asignación de retiro desde el 03 de julio de 2012 y solo hasta el día 18 de febrero de 2019 radica petición formal ante CASUR, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al 18 de febrero de 2016, conforme al artículo 43 del Decreto 4433.*
5. *El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
6. *Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”.*

Conforme a los anteriores parámetros, la entidad ejecutada propone fórmula de conciliación por valor de \$7.451.512 por concepto de reajuste de la liquidación de las partidas de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación. Así mismo, respecto de la fecha de pago, estableció lo siguiente: “*El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud (...)*”.

De lo anterior, el apoderado del demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (fl. 58 inv- rev).

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de

Expediente: 11001-3342-051-2019-00324-00  
Demandante: HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 CPACA y en cualquier etapa de ella se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin dar por terminado el proceso de mutuo acuerdo dentro de los parámetros señalados en el escrito de conciliación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

### **1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).**

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que respecto del acto administrativo demandado en el presente proceso (Oficio GAG-SDP/3163.13 del 20 de junio de 2013), que negó la reliquidación y pago de la asignación de retiro, no operó el fenómeno de la caducidad, ya que su solicitud recae sobre una prestación periódica como es la pensión que devenga el actor (fls. 15-16).

### **2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).**

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Respecto de este punto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

La Ley 4 de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

- a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*
- c) Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

*“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Artículo 5º.** *Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

**Artículo 11.** *Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

**“Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

**“Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

**“Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*” Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4.5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00324-00  
Demandante: HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”*

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

#### **- De lo probado dentro del proceso:**

- Conforme la Hoja de Servicios No. 79425558, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 25 años, 9 meses, 21 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 00705 del 07 de marzo de 2012 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (fl. 14).
- Mediante Resolución No. 4198 del 16 de julio de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 03 de julio de 2012 (fls. 15 a 16).
- Liquidación de asignación de retiro del demandante en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 17):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$2.343.412
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	12.00%	\$ 281.209
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 280.192
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 111.115
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 115.745
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 42.144

- Desprendible del mes de junio de 2019 donde constan las partidas computables de la asignación de retiro del demandante (fl. 18).
- Expediente prestacional correspondiente a la asignación de retiro del demandante (fl. 53)

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

cd).

- A folio 71 obra el pago de la asignación de retiro para los años 2016 a 2020, como lo ha venido reconociendo la entidad demandada pararelo al reajuste con principio de oscilación (fl. 71 inv- rev):

Se relacionan como referencia los años 2018 y 2019 así:

2018

Descripción de la partida	Pago realizado por la entidad	Reajuste debido
SUELDO BÁSICO	\$3.157.398,00	\$3.157.398,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	\$ 378.887,76	\$ 378.887,76
1/12 PRIM. NAVIDAD	\$ 280.192,00	\$ 377.517,66
1/12 PRIM. SERVICIOS	\$ 111.115,00	\$ 149.711,32
1/12 PRIM. VACACIONES	\$ 115.745,00	\$ 155.949,30
SUB. ALIMENTACIÓN	\$ 42.144,00	\$ 56.786,00

2019

Descripción de la partida	Pago realizado por la entidad	Reajuste debido
SUELDO BÁSICO	\$3.299.481,00	\$3.299.481,00
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	\$ 395.937,72	\$ 395.937,72
1/12 PRIM. NAVIDAD	\$ 292.800,64	\$ 394.506,03
1/12 PRIM. SERVICIOS	\$ 116.115,18	\$ 156.448,36
1/12 PRIM. VACACIONES	\$ 120.953,53	\$ 162.967,05
SUB. ALIMENTACIÓN	\$ 44.040,48	\$ 59.342,00

- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 18 de febrero de 2019, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (fl. 19-27), la cual fue negada a través del acto administrativo del 03 de abril de 2019 que se remitió a la respuesta dada en Oficio GAG-SDP/3163.13 del 20 de junio de 2013 al considerar la entidad que ha reajustado el sueldo básico conforme los decretos de aumento establecidos por el Gobierno nacional (fls. 28-29).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2012 hasta el año 2019 (fl. 71). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas al demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio

Expediente: 11001-3342-051-2019-00324-00  
Demandante: HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad demandada debe reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004, a partir del 03 de julio de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro), aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019, de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación se ordena hasta el año 2019, ya que de conformidad con el paralelo allegado en el acuerdo conciliatorio de la asignación pagada al demandante y lo dejado de percibir en aplicación al principio de oscilación (fl. 70 y 71), se pudo verificar que éstas a partir del año 2020 presentaron un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup>.

### **De la prescripción.**

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 03 de julio de 2012 (fl. 15), la reclamación fue presentada el 18 de febrero de 2019 (fl. 19) y la demanda fue presentada el 19 de julio de 2019 (fl. 30), es decir, que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 18 de febrero de 2016.

### **- Conclusión**

Conforme a lo anterior, el actor tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 03 de julio de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) pero con efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2016 por prescripción trienal, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Por otro lado, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Ahora bien, el tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos si pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

---

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

Expediente: 11001-3342-051-2019-00324-00  
Demandante: HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reajuste de las partidas de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° del Decreto 1818 de 1998<sup>6</sup>.

#### **3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con el poder obrante a folio 13 en el caso de la parte ejecutante y a folios 60-65 en el caso de la entidad ejecutada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por el comité de conciliación en el Acta No. 18 del 16 de enero de 2020 (fls. 66-71).

#### **4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).**

A folios 70 y 71, obra el pago de la asignación de retiro reconocida por la entidad demandada para los años 2012 a 2020 y a su vez paralelo a la misma al reajuste de las partidas de la asignación de retiro con principio de oscilación.

Así mismo, obra, a folios 66-69 del expediente, certificación del Acta No. 18 del 16 de enero de 20210, por medio de la cual el comité de conciliación de la entidad demandada recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer el valor de \$7.451.512 como reajuste de la asignación de retiro, el cual se pagará en el término de seis meses siguientes a la radicación de la solicitud.

Por lo tanto, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada a los criterios fijados por el Consejo de Estado sobre el principio de oscilación y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 03 de julio de 2012 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) pero con efectos fiscales a partir del 18 de febrero de 2016 por prescripción trienal, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019, de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro, liquidación con la que está conforme la parte demandante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, obrante a folios 66-71, conforme a los parámetros establecidos en el Acta No. 18 del 16 de enero de 2020, y aceptada por el apoderado del señor HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.425.558. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

<sup>6</sup> “Artículo 2°. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65 Ley 446 de 1998)”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00324-00  
Demandante: HENRY NELSON UBAQUE MENDEZ  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[notificaciones.oca@gmail.com](mailto:notificaciones.oca@gmail.com)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00373-00**  
Demandante: **CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO**  
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No.384**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, que propuso mediante apoderado la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la etapa de conciliación de la audiencia inicial llevada a cabo el 05 de marzo de 2020, obrante a folios 65-66, conforme a los parámetros establecidos en el Acta 22 del 27 de febrero de 2020 del Comité de Conciliación y que a su vez es aceptada por el apoderado de la señora CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.769.883 (fl. 65 rev).

**CONSIDERACIONES**

Mediante solicitud obrante a folios 68-70 y 73, conforme a los parámetros establecidos en el Acta 22 del 27 de febrero de 2020, celebrado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada, se establecieron las siguientes condiciones:

“(…)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicara la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación”.*

Conforme a los anteriores parámetros, la entidad ejecutada propone fórmula de conciliación por valor de \$6.179.053 por concepto de reajuste de la liquidación de las partidas de la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación. Así mismo, respecto de la fecha de pago, estableció lo siguiente “*El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro (...)*”.

De lo anterior, el apoderado del demandante manifestó aceptar la propuesta de la entidad demandada (fl. 65 inv- rev).

**PRESUPUESTOS.** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Artículo 70 de la Ley 446 de 1998, se establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones (ahora medios de control) de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00373-00  
Demandante: CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Adicionalmente, el Código General del Proceso también otorgó un valor importante a la conciliación judicial estableciendo que desde el inicio de la audiencia inicial prevista en el Artículo 180 CPACA y en cualquier etapa de ella, se exhortará a las partes a conciliar sus diferencias.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos como el presente pueden conciliarse en la etapa judicial, toda vez que el mismo tiene como fin dar por terminado el proceso de mutuo acuerdo dentro de los parámetros señalados en el escrito de conciliación dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes<sup>1</sup>:

### **1.- La acción no debe estar caducada (Art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el Art. 81 Ley 446 de 1.998).**

Es de indicar que el literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA establece el término de caducidad para ejercer los distintos medios de control de lo contencioso administrativo entre ellos, el de nulidad y restablecimiento del derecho en 4 meses, en los siguientes términos:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)”

Conforme a la norma anterior, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de 4 meses, salvo respecto de aquellos actos que reconocen prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, por lo que respecto del acto administrativo demandado en el presente proceso (Oficio 445933 del 14 de junio de 2019), que negó la reliquidación y pago de la asignación de retiro, no operó el fenómeno de la caducidad, ya que su solicitud recae sobre una prestación periódica como es la pensión que devenga el actor (fls. 16-17).

### **2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).**

Respecto de este punto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Tal como lo dispone el Artículo 212 de la Constitución Política, la Fuerza Pública la integran de forma exclusiva las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, esta última teniendo como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y que la Ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.

<sup>1</sup> Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462),

## NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 4 de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, dispuso en su Artículo 1º lo siguiente:

*“ARTÍCULO 10. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*a) Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*

*b) Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;*

*c) Los miembros del Congreso Nacional, y*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

Y en su Artículo 2º señaló que para la fijación del régimen salarial y prestacional de dichos servidores el Gobierno nacional tendría entre sus objetivos y criterios: “*El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*”. Asimismo, dicha norma estableció que también el Gobierno nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza pública.

A través de la Ley 180 de 1995, “*por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo", modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes.*” se dotó de facultades extraordinarias al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo. Por lo anterior, se expidió el Decreto 132 de 1995, norma que determinó que el personal que ingrese al nivel ejecutivo de la Policía Nacional se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno nacional<sup>2</sup>.

Dicho régimen salarial y prestacional lo determinó el Decreto 1091 de 1995, “*por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”, dicha norma dispuso dentro de las prestaciones a favor de dicho personal las siguientes:

*“Artículo 4º. Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

*Artículo 5º. Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)*

*Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto. (...)*

---

<sup>2</sup> Artículo 15.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00373-00  
Demandante: CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Artículo 12.** *Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.*

Por su parte, el Artículo 13 *ibídem* determinó la base de liquidación de las primas de servicio, vacaciones y navidad, así:

**Artículo 13.** *Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones”.*

Ahora, para efectos de la base de liquidación, a partir de la vigencia del mencionado decreto, al personal del nivel ejecutivo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las partidas señaladas en el Artículo 49, así:

**Artículo 49.** *Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

- a) *Sueldo básico;*
- b) *Prima de retorno a la experiencia;*
- c) *Subsidio de Alimentación;*
- d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

**Parágrafo.** *Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.”*

El Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995 dispuso el principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones:

**Artículo 56.** *Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

*El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Es importante señalar que el Decreto 132 de 1995 fue derogado por el Decreto 1791 de 2000, que modificó las normas de carrera del personal de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional.

Posteriormente, se expidió la Ley 923 de 2004, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.*” Dicha ley, dentro del marco pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su Artículo 3 señaló que estaría a cargo del Gobierno nacional teniendo en cuenta entre otros elementos que las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública y el aporte para la asignación de retiro será fijado sobre las partidas computables para las asignaciones de retiro, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al 4,5%, ni superior al 5% y el incrementos de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En desarrollo de la Ley 923 de 2004, el Gobierno nacional expidió el Decreto 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.*”, norma aplicable a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los soldados de las Fuerzas Militares. Dicha norma, en su Artículo 23, determinó las partidas computables para liquidar las asignaciones de retiro y pensiones al personal de la Policía Nacional, así:

*“ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

*(...)*

*23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo*

*23.2.1 Sueldo básico.*

*23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.*

*23.2.3 Subsidio de alimentación.*

*23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.*

*23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.*

*23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.*

*PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”*

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones, el Artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

*“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Respecto el principio de oscilación para las asignaciones de retiro, el Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*“El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, Sentencia del 5 de abril de 2018, Radicado: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17), C.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00373-00  
 Demandante: CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO  
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>4</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”*

Por lo anterior, el principio de oscilación- propio del régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública- conlleva a que las asignaciones de retiro y pensiones de todos sus miembros se liquiden teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso puedan ser inferiores al salario mínimo legal.

**- De lo probado dentro del proceso:**

- Conforme la Hoja de Servicios No. 23769883, el demandante perteneció al nivel ejecutivo de la Policía Nacional por 26 años, 3 meses, 9 días y fue retirado del servicio mediante Resolución No. 00557 del 14 de febrero de 2013 y se tuvieron en cuenta los siguientes factores prestacionales: sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación (fl. 15).
- Mediante Resolución No. 3054 del 25 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció la asignación de retiro en cuantía equivalente al 87% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables a partir del 27 de mayo de 2013 (fls. 16-17).
- Liquidación de asignación de retiro de la demandante para el año 2013, en el que constan como partidas computables las siguientes (fl. 18):

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$1.989.771
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.50%	\$ 169.131
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 232.187
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 91.710
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 95.531
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 42.144

- Desprendible del mes de abril de 2019 donde constan las partidas computables de la asignación de retiro de la demandante (fl. 19), en la cual se desprende lo siguiente:

PARTIDA	PORCENTAJE	VALORES
SUELDO BÁSICO		\$2.680.919
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	8.50%	\$ 227.878
1/12 PRIM. NAVIDAD		\$ 232.187
1/12 PRIM. SERVICIOS		\$ 91.710
1/12 PRIM. VACACIONES		\$ 95.531
SUB. ALIMENTACIÓN		\$ 42.144

<sup>4</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el Artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

- Expediente prestacional correspondiente a la asignación de retiro de la demandante (fl. 50 cd).
- A folios 69 y 70, obra la liquidación efectuada por la entidad demandada respecto del reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación de las partidas computables.
- Mediante derecho de petición radicado en la entidad demandada el 10 de mayo de 2019, el demandante solicitó el reajuste de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación para las partidas denominadas prima de servicios, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación (fl. 20-24), la cual fue negada a través del Oficio 445933 del 14 de junio de 2019, al considerar la entidad que ha reajustado el sueldo básico conforme los decretos de aumento establecidos por el Gobierno nacional (fl. 26).

De conformidad con lo anterior, es evidente que las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación mantuvieron valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2019 (fls. 19 y 27). Sin embargo, en aplicación del principio de oscilación conforme lo expuesto en los antecedentes normativos el valor de las partidas computables asignadas a la demandante deben ser reajustadas año tras año conforme los decretos que expide el Gobierno nacional para tal fin, lo que quiere decir que ninguna de las partidas tienen como valor fijo el vigente al reconocimiento de la asignación de retiro. Para mayor claridad, en virtud del principio de oscilación, las asignaciones de retiro y pensiones sufren alteraciones cada vez que se modifica la asignación básica para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En consecuencia, la entidad demandada debe reajustar la asignación de retiro del demandante conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 27 de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

La reliquidación se ordena hasta el año 2019, ya que de conformidad con las certificaciones obrantes a folios 19 y 27 y la liquidación allegada en el acuerdo conciliatorio, se pudo verificar que a partir del año 2020 se presentó un incremento del 5.12% de conformidad con el Decreto 318 de 2020<sup>5</sup>.

#### **De la prescripción.**

De conformidad con el Artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma aplicable a la asignación de retiro del demandante, las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en dicho decreto prescriben en tres años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Se observa que en este caso el reconocimiento de la asignación de retiro se efectuó el 27 de mayo de 2013 (fl. 16), la reclamación fue presentada el 10 de mayo de 2019 (fl. 20) y la demanda fue presentada el 21 de agosto de 2019 (fl. 28), es decir, que en el presente prescribieron las mesadas causadas con anterioridad al 10 de mayo de 2016.

#### **- Conclusión**

Conforme a lo anterior, el actor tiene derecho a que se le reajuste la asignación de retiro conforme los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 27 de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) pero con efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 2016 por prescripción trienal, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de

---

<sup>5</sup> "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial."

## **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

Por otro lado, cabe precisar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda, Subsección B, en la sentencia del 14 de junio de 2012, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, Radicación 25000-23-25-000-2008-01016-01, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral es procedente la conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Ahora bien, el tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes. Sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, y lo referente a los intereses moratorios que corresponde a una sanción impuesta al deudor por el no pago oportuno del capital, debe decirse que tales conceptos sí pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables que son susceptibles de ser disponibles y transigibles, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, rad. No. 2005-01044-01.

En consecuencia, al haber quedado demostrado que en el presente caso procede el reajuste de las partidas de la asignación de retiro del demandante conforme al IPC, es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en éste no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia de conciliación de conformidad con lo establecido en el Artículo 2º del Decreto 1818 de 1998<sup>6</sup>.

### **3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.**

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes obrantes a folios 14 y 67 en el caso de la parte ejecutante y a folios 51-56 en el caso de la entidad ejecutada. Es del caso precisar que el acuerdo de conciliación objeto de estudio tuvo lugar en virtud de lo dispuesto por el comité de conciliación en el Acta No. 22 del 27 de febrero de 2020 (fls. 68-70 y 73).

### **4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la Ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (Art. 65 A Ley 23 de 1.991 y Art. 73 Ley 446 de 1998).**

A folios 69 y 70, obra la liquidación efectuada por la entidad demandada respecto del reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación de las partidas computables.

Así mismo, obra, a folios 68-70 y 73 del expediente, certificación del Acta No. 22 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual el comité de conciliación de la entidad demandada recomendó manifestar ánimo conciliatorio en el sentido de reconocer el valor de \$6.179.053 como reajuste de la asignación de retiro, el cual se pagará en el término de seis meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro.

Por lo tanto, encuentra el despacho que la fórmula planteada por la entidad en el acta del comité de conciliación se encuentra ajustada a los criterios fijados por el Consejo de Estado sobre el principio de oscilación y los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 a partir del 27 de mayo de 2013 (fecha de efectividad de la asignación de retiro) pero con efectos fiscales a partir del 10 de mayo de 2016 por prescripción trienal, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno nacional a las asignaciones de retiro a las partidas base de liquidación tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación hasta el año 2019 de tal manera que se aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro,

<sup>6</sup> “Artículo 2º. Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (Artículo 65 Ley 446 de 1998)”.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00373-00  
Demandante: CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

#### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

liquidación con la que está conforme la parte demandante.

Por lo anterior, se impartirá la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio, toda vez que está acorde con los requisitos previamente esbozados y no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** LA CONCILIACIÓN JUDICIAL presentada por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR obrante a folios 68-70 y 73, conforme a los parámetros establecidos en el acta No. 22 del 27 de febrero de 2020, y aceptada por el apoderado de la señora CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 23.769.883. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

**SEGUNDO:** La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en la propuesta conciliatoria.

**TERCERO:** Esta providencia y el acuerdo conciliatorio hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, EXPÍDANSE, a costa de los interesados, las copias de rigor.

**QUINTO:** En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

**SEXTO:** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2019-00373-00  
Demandante: CLARA IRMA RODRÍGUEZ MELO  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**



[notificaciones.oca@gmail.com](mailto:notificaciones.oca@gmail.com)

[judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[marisol.usama550@casur.gov.co](mailto:marisol.usama550@casur.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00432-00**  
Demandante: **MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, ALICIA RODRÍGUEZ PLAZA, MELBA MARÍA GÓMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZÁLEZ y OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 446**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora (fls. 204-210) contra el auto del 11 de febrero de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (fl. 202).

Teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir<sup>1</sup>, la providencia atacada es apelable<sup>2</sup> y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal<sup>3</sup>, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia del 11 de febrero de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO

<sup>1</sup> Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

<sup>2</sup> Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

<sup>3</sup> Numeral 2 del Artículo 244 *ibidem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la *litis*.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00432-00  
Demandante: MARTHA ABIGAIL CASTRO ROMERO, JULIETA GALINDO BAQUERO, JORGE AUGUSTO ROMERO ROMERO, MYRIAM CECILIA GIRON De TRUJILLO, ALICIA RODRÍGUEZ PLAZA, MELBA MARÍA GÓMEZ VILLALBA, GUSTAVO ROJAS SANCHEZ, ALFREDO MANUEL RUA BOLAÑO, MARIA AURORA AVENDAÑO De GONZÁLEZ y OLGA MARINA ENDARA De TIUSABA  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



[colombiapensiones1@hotmail.com](mailto:colombiapensiones1@hotmail.com)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00445-00**  
Demandante: **LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO**  
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 447**

La audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. se programó para el día 19 de marzo de 2020 a las 10:30 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo con ocasión de las medidas transitorias adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura por motivos de salubridad pública<sup>1</sup>, las cuales fueron prorrogadas hasta el 30 de junio de 2020<sup>2</sup>.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo **de manera virtual** la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CITAR** a las partes **el día diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual deberán ingresar a la **audiencia virtual** a través del enlace enviado al correo electrónico que registra en el expediente o en el siguiente [enlace](#).

**SEGUNDO.- INSTAR** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8° del Artículo 180 *ibídem*.

**TERCERO.-** Los apoderados deberán allegar copia de los documentos que pretendan hacer valer en dicha audiencia (poderes, sustituciones de poder, actas de comité de conciliación y otros), con una anticipación no menor a los **tres días de realizarse la misma**, al correo electrónico [jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin51bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Así mismo, dentro del mismo término y de igual forma, los apoderados deberán acreditar ante este despacho **la remisión a los**

<sup>1</sup> ACUERDO PCSJA20-11517 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública"

<sup>2</sup> Acuerdos Nos. PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00445-00  
Demandante: LUZMID SEPÚLVEDA GIRALDO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**demás sujetos procesales** -por medio de un canal digital- de copia de los documentos que deban correrse en traslado conforme lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**CUARTO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[montoyapulido@outlook.es](mailto:montoyapulido@outlook.es)

[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

[yus.tin15@hotmail.com](mailto:yus.tin15@hotmail.com)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**  
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 385**

Mediante providencia del 28 de enero de 2020, se inadmitió el asunto de la referencia y se concedió el término de diez (10) días para que la parte actora corrigiera los defectos señalados en la parte motiva de la aludida decisión (fl. 17), en el que se indicó que el abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ debía allegar el correspondiente poder para efectos de representación judicial de que trata el Artículo 74 del C.G.P., conforme lo dispone el numeral 3° del Artículo 166<sup>1</sup> de CPACA.

Debidamente notificado el auto referido y vencido el término allí concedido, la parte accionante allegó escrito de subsanación en el que aporta el poder solicitado obrante a folios 19-23 del expediente, por el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 806 de 2020.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia la demanda de la referencia formulada por el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 74.329.721, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, identificado con la C.C. No. 74.329.721, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y

---

<sup>1</sup> “Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo transmitido a cualquier título (...).”

restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**OCTAVO.-** Requírase a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde figure el último lugar geográfico donde prestó sus servicios el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721.

A la par, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación a la petición con el código No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018 por medio de la cual el señor DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, quien se identifica con la C.C. No. 74.329.721, solicitó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se requiere a la entidad el cumplimiento del presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia

de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

**NOVENO.-** Reconocer personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1.099.342.720 y T.P. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 19 a 22 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
**Juez**

LPGO



[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**  
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 448**

Observa el despacho que a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y el pago de la prestación solicitada en el líbello demandatorio.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CÓRRASE** traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**



LPGO

[notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com)

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00597-00**  
Demandante: **ELSA ROZO GARZÓN**  
Demandado: **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 449**

Mediante auto del 11 de febrero de 2020 (fl. 60), se inadmitió la demanda, para que la parte actora adecuara las pretensiones de la demanda e incluyera como pretensión la existencia y posterior nulidad del acto ficto presunto configurado por el silencio de la entidad demandada frente a la solicitud radicada bajo No. 009978 del 28 de enero de 2013.

Frente al anterior requerimiento, el apoderado de la parte actora allegó memorial de subsanación obrante a folios 62 a 77 del expediente.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales y procesales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es así como, revisados los anexos que acompañan la demanda, se encuentra que debe notificarse personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso -según lo dispone numeral 3º del Artículo 171 del C.P.A.C.A.-. Entonces, en garantía del canon constitucional de acceso a la administración de justicia y en atención al debido proceso, se deberá vincular a la señora AMANDA ROMERO PENAGOS como litisconsorte en el presente asunto.

Por lo anterior, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la litisconsorte.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor ROBIN MEZA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 18.138.686, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00597-00  
Demandante: ELSA ROZO GARZÓN  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**TERCERO.-** En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónica [jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

LPGO



[o.s.abogados@hotmail.com](mailto:o.s.abogados@hotmail.com)